

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1095/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Tres requerimientos relacionados con las alertas sísmicas y las personas que llevan a cabo labores de protección civil.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Alerta sísmica, competencia concurrente, Comité Interno de Protección Civil, Consejo de Protección Civil y Garantías a los Derechos Culturales.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 7 |
| 1. Competencia | 7 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 8 |
| 3. Causales de Improcedencia | 9 |
| 4. Cuestión Previa | 19 |
| 5. Síntesis de agravios | 22 |
| 6. Estudio de agravios | 22 |
| III. RESUELVE | 30 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría de Cultura |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1095/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1095/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dos de marzo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162222000142 en la cual realizó los siguientes requerimientos:

- 1. Informe por qué el día 01 de marzo de 2022 no sonaron las alertas sísmicas de la Ciudad de México, cuando en oficinas como la Secretaría de Cultura de la CdMx se percibió un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Pochutla, Oaxaca. **-Requerimiento 1-**

- 2. A la Secretaría de Cultura, derivado que el día 01 de marzo de 2020 se percibió por personal que labora en su edificio ubicado en Avenida de la Paz, un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca, informe por qué no evacuó al personal del edificio ni se siguió ningún protocolo de seguridad derivado del sismo, por parte de su área de Protección Civil. -

Requerimiento 2-

- 3. Informe cuántas personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades, y de dónde deriva la creación de dicha área. **-Requerimiento 3-**

II. El nueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia y el oficio SC/DGAF/CRMAyS/0222/2022, signado por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y por la Responsable de la Unidad de Transparencia, de fechas nueve y siete de marzo, respectivamente en los siguientes términos:

- Informó que, de conformidad con el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México se realizó una búsqueda de la información, derivada de la cual no se encontró registro alguno correspondiente a un evento sísmico el día 1 de marzo de 2020 con las características señaladas por el solicitante.

- Respecto del requerimiento 2 y 3 indicó que las actividades relacionadas con Protección Civil de esa dependencia se llevan a cabo de conformidad con lo establecido por el Comité Interno de Protección Civil de la Secretaría de Cultura dentro del cual se instauró que dichas actividades serán realizadas por el personal voluntario en calidad de brigadistas de las diversas Unidades Administrativas que la conforman, no habiendo personal alguno que cuente con nivel de estructura o remuneración por llevar a cabo dichas actividades.
- Agregó que, en lo referente a las actividades de los brigadistas voluntarios, facultades y el fundamento del cual deriva la creación de dicho órgano colegiado, informó que lo anterior se encuentra regulado de conformidad con lo establecido en el *ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO TR-SGIRPC-PIC-ISP-005-2020* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de abril de dos mil veinte.
- Aunado a lo anterior, informó que la Secretaría de Cultura es parcialmente competente para atender la solicitud, toda vez que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para encargarse de los altavoces que tienen diversas cámaras de video vigilancia de la Cdmx, toda vez que son herramientas de difusión que permiten transmitir alertas e información de seguridad a la ciudadanía tales como sismos, incidentes de alto riesgo, incluso el voceo de personas extraviadas; mismas que están bajo la responsabilidad del C5.

- Al respecto indicó que el C5 es el organismo encargado de captar la información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.
- Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia indicó que realizó la orientación al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

III. El dieciséis de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad combatiendo la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

IV. Por acuerdo del veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de abril, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del oficio SC/DGGICC/UT/127/2022, con sus anexos, de fecha cinco de abril, firmado por la JUD de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, ofreció las pruebas que a su derecho convinieron e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por Acuerdo del diez de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de marzo, es decir, al quinto día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1. Informe por qué el día 01 de marzo de 2022 no sonaron las alertas sísmicas de la Ciudad de México, cuando en oficinas como la Secretaría de Cultura de la CdMx se percibió un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca. **-Requerimiento 1-**
- 2. A la Secretaría de Cultura, derivado que el día 01 de marzo de 2020 se percibió por personal que labora en su edificio ubicado en Avenida de la Paz, un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca, informe por qué no evacuó al personal del edificio ni se siguió ningún protocolo de seguridad derivado del sismo, por parte de su área de Protección Civil. **-Requerimiento 2-**
- 3. Informe cuántas personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades, y de dónde deriva la creación de dicha área. **-Requerimiento 3-**

Ahora bien, en el requerimiento 2 indicó a la letra: *que dicho sea de paso mostraron total desinterés al ser consultados por el personal de que protocolos había que seguir.* Al respecto es preciso decir que dichos señalamientos corresponden con manifestaciones subjetivas de quien es solicitante, las cuales no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues manifiesta situaciones que son **imputables a la interpretación y valoración de la parte recurrente.** En cuyo caso, se trataría de actuaciones irregulares por parte del Sujeto Obligado, sobre las cuales este Instituto, en vía de derecho de acceso a la información **carece de facultades para pronunciarse.**

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** sin que de tales manifestaciones que se han citado con anticipación, se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituirían una responsabilidad administrativa de servidores públicos, o una actividad de carácter ilícita o, incluso, anomalías dentro de la actuación de la Secretaría, mismas que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia,** y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

En este sentido, la solicitud que sí es atendible versa sobre los 3 requerimientos que fueron antes descrito, dejando fuera del análisis las manifestaciones subjetivas de la parte recurrente.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *La respuesta refiere que se solicitó información correspondiente al día 01 de marzo de 2020, cuando no se solicitó información de dicha fecha, sino del 01 de marzo de 2022, por lo que no se atendió lo solicitado. -Agravio único-*

Por lo tanto, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan porque no se le proporcionó la información solicitada, en razón de que, a su parecer, el Sujeto Obligado brindó información del año 2020 y no así del 2022.

Al respecto cabe decir que el requerimiento número 2 dice a la letra: *2. A la Secretaría de Cultura, derivado que el día 01 de marzo de 2020 se percibió por personal que labora en su edificio ubicado en Avenida de la Paz, un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca, informe por qué no evacuó al personal del edificio ni se*

siguió ningún protocolo de seguridad derivado del sismo, por parte de su área de Protección Civil...

Es decir, contrario a lo indicado por quien es recurrente, en la solicitud este requerimiento versó sobre el año 2020. Así, en confrontación con el agravio interpuesto, tomando en consideración la data establecida en la solicitud y en la respuesta, tenemos que la parte quejosa consintió la información proporcionada relacionada a ese año 2020, en atención al dicho requerimiento.

Por lo tanto, por lo que hace al requerimiento 2 respecto del año 2020 solicitado no existe inconformidad alguna respecto de la atención brindada a dicho requerimiento, por lo que éste se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**. En razón de lo anterior, el presente estudio se centrará en la atención brindada por el Sujeto Obligado a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud.

Aclarado lo anterior se estudiará entonces el contenido de la respuesta complementaria que fue emitida en vía de alcance por el Sujeto Obligado.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- Manifestó que, respecto del requerimiento 1 consistente en: Informe por qué el día 01 de marzo de 2022 no sonaron las alertas sísmicas de la Ciudad de México, cuando en oficinas como la Secretaría de Cultura de la CdMx se percibió un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca.
-Requerimiento 1- la Secretaría de Cultura no es competente para brindar atención a lo solicitado, en razón de que en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se establecen las atribuciones de dicho organismo referentes a las materias relativas a organizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de los habitantes de la Ciudad de México, así como al desarrollo de la identidad cultural de las personas.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que no cuenta con atribuciones en materia de uso, control, mantenimiento o cualquier otra actividad relacionada con las alertas sísmicas.

En consecuencia de ello, indicó que remitió la solicitud, en vía correo electrónico ante el C5 de quien señaló que es el Sujeto Obligado competente para emitir la atención adecuada al punto 1 de la solicitud. Remisión que hizo llegar a este Instituto en vía de respuesta complementaria.

Al efecto, de conformidad con lo publicado en el portal oficial del C5 localizado en: <https://www.c5.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/difusion-de-la-alerta-sismica-desde-los-postes-del-c5> se puede consultar la Presentación Virtual en

PDF, denominado *Difusión de la Alerta Sísmica desde los postes del C5*, del cual se desprende la operación del Sistema de Alertamiento Sísmico Mexicano (operación) respecto al funcionamiento de dicho Sistema y de los altavoces y Alertas sísmicas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, la remisión ante el C5 es adecuada y legal.

No obstante lo anterior, en el *Aviso por el que se da a conocer la “Norma Técnica Complementaria NTCP-007-Alertamiento Sísmico-2017”*⁷ se establece que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, es organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México *encargado de llevar a cabo la contratación de la prestación de servicios para dar continuidad **al desarrollo, instalación, operación, mantenimiento y administración del Sistema de Alerta Sísmica de la Ciudad de México.***

En dicha normatividad también se establece que el Comité Directivo del Sistema de Alerta Sísmica, establecido el 24 de septiembre de 2010 por la Coordinación General del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública, perteneciente a la Oficina de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, tiene como objetivo general **analizar permanentemente el funcionamiento y uso del Sistema de Alerta Sísmica, así como dictar las acciones necesarias para su perfeccionamiento, desarrollo, ampliación, difusión y aprovechamiento; que permitan garantizar la continuidad y modernización de este servicio en la Ciudad de México.**

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65514/39/1/0

Por lo tanto, de lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado no sólo debió de remitir ante la Unidad de Transparencia del C5, sino también ante el **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal (Ciudad de México) a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, así como la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Situación que no aconteció de esa manera puesto que la Secretaría se limitó a remitir al C5.

En consecuencia, la respuesta complementaria no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es recurrente. No obstante lo anterior, a través de ese alcance, el Sujeto Obligado también informó lo siguiente:

- Respecto del requerimiento 2, indicó que no se cuenta con registro de un evento sísmológico que date del 1 de marzo de 2020.

Al respecto es dable reiterar que sobre dicho requerimiento ya se estableció en el apartado correspondiente que no conforma parte de la controversia, toda vez que, efectivamente la fecha sobre la cual se requirió la información fue del año 2020, sobre el cual en el agravio interpuesto, quien es solicitante únicamente se inconformó sobre la atención brindada a la información que no se proporcionó del año 2022.

- Aunado a lo anterior respecto del requerimiento 3 reiteró que las actividades relacionadas con Protección Civil de esa dependencia se llevan a cabo de conformidad con lo establecido por el Comité Interno de Protección Civil de la Secretaría de Cultura dentro del cual se instauró que **dichas actividades serán realizadas por el personal voluntario en calidad de brigadistas de las diversas Unidades Administrativas** que

la conforman, **no habiendo personal alguno que cuente con nivel de estructura o remuneración por llevar a cabo dichas actividades.**

- Agregó que, en lo referente a las actividades de los brigadistas voluntarios, facultades y el fundamento del cual deriva la creación de dicho órgano colegiado, informó que lo anterior se encuentra regulado de conformidad con lo establecido en el *ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO TR-SGIRPC-PIC-ISP-005-2020* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de abril de dos mil veinte.

No obstante lo anterior, el *ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO TR-SGIRPC-PIC-ISP-005-2020* establece lo siguiente:

8.1 Comité Interno de Protección Civil

*La integración del Comité Interno de Protección Civil y de las correspondientes brigadas de protección civil, permitirán a la población de los inmuebles destinados al servicio público que están obligados a la elaboración de Programa Interno, **contar con personal organizado y capacitado**, responsable de llevar a cabo medidas y acciones permanentes para prevenir, detectar y mitigar los efectos de una emergencia. Su conformación deberá considerar: Las características de las actividades del inmueble destinado al servicio público, el número de trabajadores que regularmente se encuentra en él, y cuando las condiciones y características del inmueble destinado al servicio público lo permitan, **deberá contar con al menos un representante del comité directivo o gerencial** y deberá buscar mantener el principio de igualdad y no discriminación, la paridad de género, así como la inclusión de las personas con discapacidad.*

De dicha normatividad se desprende que el Comité Interno está conformado por personal organizado y capacitado, lo cual no implica necesariamente que deba ser contratado exclusivamente para ello; sino que está integrado por personal que labora para la dependencia ocupando diversas plazas, pero que lleva a cabo labores en materia de Protección Civil.

Bajo esa lógica el pronunciamiento del Sujeto Obligado se limitó a señalar que no se cuenta con personal alguno que cuente con nivel de estructura o remuneración por llevar a cabo dichas actividades; sin hacer la aclaración sobre el personal que labora y es voluntario en la materia de Protección Civil y también respecto de los integrantes que conforman dicho Comité Interno de Protección Civil.

Aunado a ello, la Secretaría tampoco informó en relación con el personal que, sin recibir remuneración alguna por llevar a cabo actividades derivadas de Protección Civil, pero que cuenten con remuneración por realizar diversas labores en el nivel de estructura o por honorarios, etc...Así, a lo dicho, el Sujeto Obligado no atendió adecuadamente al requerimiento 3 de la solicitud.

Así, en razón de lo anterior, y de que la respuesta complementaria no colmó lo extremos de la solicitud de conformidad con el **Criterio 07/21**⁸ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito

⁸ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, las inconformidades de quien es recurrente aún subsisten, por lo que lo procedente es realizar el estudio del fondo de los agravios al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Informe por qué el día 01 de marzo de 2022 no sonaron las alertas sísmicas de la Ciudad de México, cuando en oficinas como la Secretaría de Cultura de la CdMx se percibió un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca. **-Requerimiento 1-**

- 2. A la Secretaría de Cultura, derivado que el día 01 de marzo de 2020 se percibió por personal que labora en su edificio ubicado en Avenida de la Paz, un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca, informe por qué no evacuó al personal del edificio ni se siguió ningún protocolo de seguridad derivado del sismo, por parte de su área de Protección Civil. -

Requerimiento 2-

- 3. Informe cuántas personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades, y de dónde deriva la creación de dicha área. **-Requerimiento 3-**

Al respecto cabe reiterar que las manifestaciones subjetivas no conforman parte de la presente solicitud.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que, de conformidad con el artículo 219 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México se realizó una búsqueda de la información, derivada de la cual no se encontró registro alguno correspondiente a un evento sísmico el día 1 de marzo de 2020 con las características señaladas por el solicitante.
- Respecto del requerimiento 2 y 3 indicó que las actividades relacionadas con Protección Civil de esa dependencia se llevan a cabo de conformidad con lo establecido por el Comité Interno de Protección Civil de la

Secretaría de Cultura dentro del cual se instauró que dichas actividades serán realizadas por el personal voluntario en calidad de brigadistas de las diversas Unidades Administrativas que la conforman, no habiendo personal alguno que cuente con nivel de estructura o remuneración por llevar a cabo dichas actividades.

- Agregó que, en lo referente a las actividades de los brigadistas voluntarios, facultades y el fundamento del cual deriva la creación de dicho órgano colegiado, informó que lo anterior se encuentra regulado de conformidad con lo establecido en el *ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO TR-SGIRPC-PIC-ISP-005-2020* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de abril de dos mil veinte.
- Aunado a lo anterior, informó que la Secretaría de Cultura es parcialmente competente para atender la solicitud, toda vez que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano (C5) es el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para encargarse de los altavoces que tienen diversas cámaras de video vigilancia de la Cdmx, toda vez que son herramientas de difusión que permiten transmitir alertas e información de seguridad a la ciudadanía tales como sismos, incidentes de alto riesgo, incluso el voceo de personas extraviadas; mismas que están bajo la responsabilidad del C5.
- Al respecto indicó que el C5 es el organismo encargado de captar la información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la capital del país a través del video monitoreo

de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.

- Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia indicó que realizó la orientación al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber colmado en todos sus extremos la solicitud; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 antes ya citado en su integridad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *La respuesta refiere que se solicitó información correspondiente al día 01 de marzo de 2020, cuando no se solicitó información de dicha fecha, sino del 01 de marzo de 2022, por lo que no se atendió lo solicitado. -Agravio único-*

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tal como fue delimitado en el apartado Tercero, la presente se centrará en la atención brindada a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud.

Entonces, por lo que hace al requerimiento 1 consistente en: 1. Informe por qué el día 01 de marzo de 2022 no sonaron las alertas sísmicas de la Ciudad de México, cuando en oficinas como la Secretaría de Cultura de la CdMx se percibió un sismo siendo aproximadamente las 13:35 horas, mismo que de acuerdo con el sismológico nacional fue de una magnitud de 5.2 con epicentro a 26 km al Noroeste de S. Pedro Pochutla, Oaxaca. **-Requerimiento 1-**

El Sujeto Obligado indicó que no es competente para atender a la solicitud orientando a quien es solicitante ante la Unidad de Transparencia del C5, para lo cual indicó que éste es el Sujeto Obligado con atribuciones para atender a lo solicitado.

Bajo esta línea, en vía de respuesta complementaria la Secretaría remitió la solicitud ante el C5, de cuyo estudio sobre la competencia realizado por este instituto en el respectivo apartado Tercero de la presente resolución, se observó que, además del C5, es competente para proporcionar lo solicitado el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Seguridad Ciudadana. A cuyas respectivas Unidades de Transparencia debió de remitir la solicitud de mérito, a efecto de que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, éstas atiendan a los requerimientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo tanto, en razón de no haber remitido ante dichos organismos la solicitud no se tiene por atendida debidamente el requerimiento de mérito.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 3 consistente en: Informe cuántas

personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades, y de dónde deriva la creación de dicha área.

El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual indicó que las actividades relacionadas con Protección Civil de esa dependencia se llevan a cabo de conformidad con lo establecido por el Comité Interno de Protección Civil de la Secretaría de Cultura dentro del cual se instauró que dichas actividades serán realizadas por el personal voluntario en calidad de brigadistas de las diversas Unidades Administrativas que la conforman, no habiendo personal alguno que cuente con nivel de estructura o remuneración por llevar a cabo dichas actividades.

Agregó que, en lo referente a las actividades de los brigadistas voluntarios, facultades y el fundamento del cual deriva la creación de dicho órgano colegiado, informó que lo anterior se encuentra regulado de conformidad con lo establecido en el ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO TR-SGIRPC-PIC-ISP-005-2020 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de abril de dos mil veinte.

De tal manera que, tal como fue señalado con anticipación, de conformidad con el *ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL PARA INMUEBLES DESTINADOS AL SERVICIO*

PÚBLICO TR-SGIRPC-PIC-ISP-005-2020, el Sujeto Obligado debió de aclarar sobre los integrantes del Comité Interno de Protección Civil que está conformado por personal organizado y capacitado, lo cual no implica necesariamente que deba ser contratado exclusivamente para ello; sino que está integrado por personal que labora para la dependencia ocupando diversas plazas, pero que lleva a cabo labores dentro del Comité Interno, en materia de Protección Civil.

Bajo esa lógica el pronunciamiento del Sujeto Obligado se limitó a señalar que no se cuenta con personal alguno que cuente con nivel de estructura o remuneración por llevar a cabo dichas actividades; sin hacer la aclaración sobre los integrantes que conforman dicho Comité Interno de Protección Civil.

En consecuencia y, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar que cuenta con brigadistas voluntarios, sin precisar que esos voluntarios son personas adscritas a la institución, es decir contratadas en sus respectivas plazas y que, en materia de protección civil son voluntarios.

En este sentido, la respuesta no satisfizo el requerimiento 3, toda vez que la Secretaría no proporcionó a quien es solicitante la información referente a cuántas personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades, y de dónde deriva la creación de dicha área. Así como tampoco le proporcionó dicha información relacionado al Comité Interno de Protección Civil.

Lo anterior toma fuerza de la revisión al portal institucional de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México en la página <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/0073-19> en la cual se observó lo siguiente:

Publicado el 25 Enero 2019



SC/CDPC/0073-19

• **La Secretaría de Cultura de la Ciudad de México se convierte en punta de lanza al realizar acciones en la materia**

Con la finalidad de salvaguardar la integridad física de habitantes y visitantes en las actividades culturales de la capital y del patrimonio cultural comunitario, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México instaló el primer **Consejo de Protección Civil y Garantías a los Derechos Culturales**.

Con esta acción, la Secretaría de Cultura capitalina se convierte en punta de lanza al dar atención a las acciones señaladas por la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, el pasado 7 de diciembre, de dar especial atención a temas de Protección Civil.

En ese sentido, la Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Myriam Urzúa Venegas, señaló durante la instalación del Consejo, que se llevó a cabo en el Museo de la Ciudad de México, que es una paso más en la protección del patrimonio. "Tiene que ver con las acciones que estamos dando en salvaguarda de la vida y de los bienes", comentó.

Humberto González Arroyo, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, aseguró que se trabaja intensamente en procesos de capacitación para generar una cultura de gestión integral de riesgo. "Es el inicio de un trabajo importante el dar cumplimiento normativo y tener la responsabilidad de que en todos los recintos culturales se tenga la certeza de contar con brigadas e implementos de protección civil", puntualizó.

Dicha publicación, si bien es cierto fue realizada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, cierto también es que de ella se desprende la instalación del primer Consejo de Protección Civil y Garantías a los Derechos Humanos, del cual

se desprende que se trata de un organismo dependiente de la Secretaría de Cultura. Al respecto, el Sujeto Obligado debió de pronunciarse, toda vez que está relacionada a la materia de protección civil y sobre el cual debió de informar a la persona recurrente sobre cuántas personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades y de dónde deriva la creación de dicha área relacionado con Consejo de Protección Civil y Garantías a los Derechos Humanos.

Por lo tanto, de lo dicho, con lo hasta aquí expuesto, se determina que el **agravio único es parcialmente fundado**, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal (Ciudad de México) y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, deberá de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada en el requerimiento 3, para lo cual deberá de informar cuántas personas se encuentran adscritas al área dedicada a llevar a cabo todo lo relacionado con Protección Civil en la Secretaría de Cultura, cuáles son sus niveles y sueldos, señalando sus actividades por cada uno y dónde se encuentran establecidas dichas facultades y de dónde deriva la creación de dicha área. Al respecto también deberá de proporcionar dicha información respecto de las personas que laboran en la institución y que son voluntarias para llevar a cabo

labores de protección civil; asimismo, respecto de los integrantes del Comité Interno de Protección Civil y del Consejo de Protección Civil y Garantías a los Derechos Culturales, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La nueva respuesta que emita deberá de estar fundada, motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

30

Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1095/2022

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1095/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO